

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00550-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: LEIDYS RINCÓN CARVAJAL

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **LEIDYS RINCÓN CARVAJAL** con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha diciembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **LEIDYS RINCÓN CARVAJAL** donde se notificó conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluyan la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$558.134)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 079
Hoy 20-07-21 Hora 8:11 A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00189-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA  
Demandado: EPIMELIO ALFONSO CASSIANI ZAPATA Y GLORIA DEL CARMEN JIMÉNEZ ROJANO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares.

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones. luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

RESUELVE:

**PRIMERO.-** Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO.-** Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, oficiése a quien corresponda.

**TERCERO:** Decrétese a costas del demandado el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso y entréguesele, dejándose constancia que se encuentra cancelada.

**CUARTO:** Ordenar devolver a los demandados, el remanente que resultare y los dineros que posteriormente se alleguen, por cuenta de este proceso.

**QUINTO:** Aceptar que las partes renunciaron a los términos de ejecutoria de la presente providencia

**SEXTO:** Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>079</u>
Hoy <u>27-07-21</u> Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00215-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CARCO S.A.S  
Demandado: YULIETH KATERINE SORACA VILLEGA Y ANDRÉS EDUARDO RODRÍGUEZ RANGEL.

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose en firme la liquidación del crédito, costas y agencias y revisado los libros de depósitos judiciales de este despacho y una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, de las mismas se desprende que con los títulos que reposan en el libro de títulos de este despacho se cubre el total de la obligación, por lo que este Juzgado en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y la entrega o devolución del remanente que exista a razón de este proceso al demandado. Estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, y como de los títulos que reposan en los libros del juzgado se cubre el total de la liquidación del crédito costas y agencias, se dará por terminado el proceso y se ordenará la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes, y se devolverá al demandado el excedente y los dineros que posteriormente alleguen y se le entregue al demandante, CARCO los depósitos relacionados: título No 4024420000036440 de fecha de 04/02/2021 por un valor \$ 1.481.896, título No 4024420000036800 de fecha de 05/04/2021 por un valor \$ 557.825, título No 4024420000037220 de fecha de 04/06/2021 por un valor \$1.213.687, En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO.-** Ordenar entregar al demandante título No 4024420000036440 de fecha de 04/02/2021 por un valor \$ 1.481.896, título No 4024420000036800 de fecha de 05/04/2021 por un valor \$ 557.825, título No 4024420000037220 de fecha de 04/06/2021 por un valor \$1.213.687,.

**TERCERO:** Ordenar devolver al demandado, el remanente que resultare y los dineros que posteriormente se alleguen, por cuenta de este proceso.

**CUARTO.-** Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

**QUINTO.-** Ordenar el fraccionamiento a que haya lugar.

**SEXTO.-** Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator y dejar la constancia de pago total de la obligación. **A R C H I V E S E** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALCIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 079
Hoy 27-07-21 Hora R.A.M.
Jessica Yullieth Galvis Baldoño Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00277-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO BBVA  
Demandado: LISBETH MENDOZA RANGEL

La parte demandante **BANCO BBVA** en contra de **LISBETH MENDOZA RANGEL** con el fin de que se libere el mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **LISBETH MENDOZA RANGEL** donde se notificó conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 quien no contesto la demanda, no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

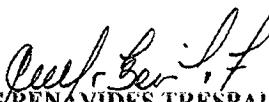
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MIL (\$7.059.228)** de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>019</i>
Hoy <i>27-07-21</i> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: JUAN IGNACIO LOPEZ HERNANDEZ  
Rad: 204004089001-2020-00193-00

Observa el despacho que al haber incurrido en error involuntario, auto de fecha septiembre veinticinco 25 de dos mil veinte 2020, en la providencia de mandamiento de pago, en la parte considerativa y resolutive en el literal (a), el número del pagare no es correcto, No 024416200008528 siendo correcto, "No 024426100008528", por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, y de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el auto en mención.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE

**Primero:** Corregir el auto de septiembre veinticinco 25 de dos mil veinte 2020 en donde por error involuntario se anotó en la providencia de mandamiento de pago, en la parte considerativa y resolutive en el literal (a), el número del pagare no es correcto, No 024416200008528 siendo correcto, "No 024426100008528", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Séguno:** notificar este auto a las partes junto al mandamiento de pago dictado por este despacho en septiembre veinticinco 25 de dos mil veinte 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>079</u> Hoy <u>27-07-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: WILMER QUINTERO PADILLA  
Demandado: ELIECER DARIO GONZALES PINTO  
Rad: 204004089001-2020-00023-00

**WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No 1.978.831 actuando en nombre propio dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado contra del demandado **ELIECER DARIO GONZALES PINTO**, comedidamente aporfo prueba de NOTIFICACION PERSONAL en la calle 8 No 4-130 en el municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, No de celular: 3136489728

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que informa la nueva dirección en la que puede ser notificado el demandado, este despacho accederá a tener como nueva dirección para efectos de notificaciones, en la en la calle 8 No 4-130 en el municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, No de celular: 3136489728, en consecuencia

RESUELVE

**PRIMERO:** Tener como nueva dirección para efectos de notificaciones del demandado la anotada en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 019
Hoy 27-07-21 Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COAGROSUR  
Demandado: YESID MANCERA BARRAZA Y RAFAEL RIVERA  
Rad: 204004089001-2019-00137-00

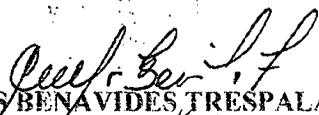
Visto el informe secretarial que antecede, en el que el apoderado Judicial de la parte demandante doctor, LISBETH YAHENIS QUINTANA RINCÓN presenta escrito en el que renuncia al poder conferido visible a folio 22 del cuaderno principal, y de reunir los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial aceptará dicha renuncia.

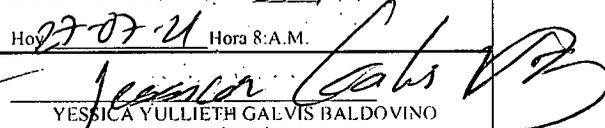
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora, LISBETH YAHENIS QUINTANA RINCÓN toda vez que dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 del código general del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante COAGROSUR para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALCIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 019
Hoy 27-07-21 Hora 8:A.M.
 YESICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00043-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MARÍA CENAI DA MANZANO ACOSTA-FERROCONSTRUCCIONES LA JAGUA  
Demandado: BELEN ORTIZ QUINTERO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código general del proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares.

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, comprobada que la obligación se encuentra cancelada, según como consta en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, visible a folio 14 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G.P., se dará por terminado el proceso y se ordenará la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado el pago total de la obligación, en consecuencia solicita sede por terminado el proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, así mismo solicita que no se condene en costas a las partes, en razón que ya fueron liquidadas por las partes.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

**SÉGUNDO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

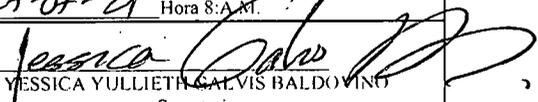
**TERCERO:** Ordénese no condenar en costas a las partes, en razón que ya fueron liquidada por las partes.

**CUARTO:** A costas del demandado decrétese el desglose del título valor, y el desglose de las garantías a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 079
Ho. 27-07-21 Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIETH CALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CANDELARIA MAESTRE HERNÁNDEZ  
Demandados: LEINER ERLITH FOREZ HERNÁNDEZ Y FEDERMAN JIMÉNEZ PUELLO  
Rad: 204004089001-2021-00239-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por CANDELARIA MAESTRE HERNÁNDEZ, presentada por medio de apoderado judicial el doctor, ALEXANDER FABIÁN ORTEGA MORALES en contra de LEINER ERLITH FOREZ HERNÁNDEZ Y FEDERMAN JIMÉNEZ PUELLO con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) moneda corriente, por concepto capital referido adeudado de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CANDELARIA MAESTRE HERNÁNDEZ en contra de LEINER ERLITH FOREZ HERNÁNDEZ Y FEDERMAN JIMÉNEZ PUELLO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO fechada 30 de julio de 2012 por un Valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) moneda corriente, por concepto capital referido adeudado de la obligación.
- b. Por concepto de intereses corrientes, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS, (\$6.208.500) Moneda Corriente, desde 30 de julio del año 2012, hasta 30 de julio de 2018.
- c. Por concepto de los intereses comerciales moratorios, la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS, (4.084.000) desde el día 31 de julio de 2018, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación y se satisfagan las pretensiones, según la tasa máxima autorizada por la ley.

**SEGUNDO.** -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

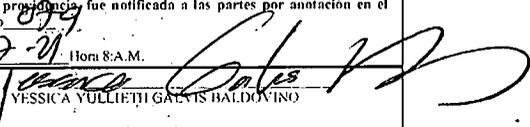
**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días, contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica al doctor, ALEXANDER FABIÁN ORTEGA MORALES como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 079
Hoy 27-07-21 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETTI GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COAGROSUR  
Demandados: HAROL ENRIQUE JIMÉNEZ GÁMEZ Y ALEXIS PEREZ HERNÁNDEZ  
Rad: 204004089001-2021-00238-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por COAGROSUR presentada por medio de apoderado judicial Doctor. ARLEY ROJAS GALLEGO en contra de HAROL ENRIQUE JIMÉNEZ GÁMEZ Y ALEXIS PEREZ HERNÁNDEZ con base en título valor representado en PAGARE No 1815753 por un Valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.316.571) moneda corriente, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COAGROSUR en contra de HAROL ENRIQUE JIMÉNEZ GÁMEZ Y ALEXIS PEREZ HERNÁNDEZ para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- PAGARE No 1815753 por un Valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.316.571) moneda corriente, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses de plazo o corrientes liquidados al 21.69% efectiva anual, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$848.681)
- Por concepto a los intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el día 19 de marzo de 2021, hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación, a una tasa máxima legal permitida por la ley.

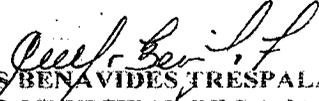
**SEGUNDO.** -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

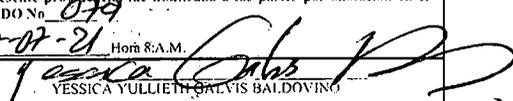
**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** -Reconocerle personería jurídica al doctor, ARLEY ROJAS GALLEGO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 079
27-07-21, Hora 8.A.M.
 YESSICA YULIETTA GALVIS BALDOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COAGROSUR  
Demandado: ROBINSON AVILA RIVERA Y LUIS MIGUEL CASTAÑEDA  
Rad: 204004089001-2019-00123-00

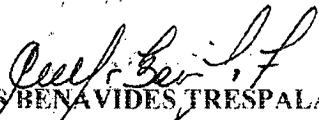
Visto el informe secretarial que antecede, en el que el apoderado Judicial de la parte demandante doctora. **LISBETH YAHENIS QUINTANA RINCÓN** presenta escrito en el que renuncia al poder conferido visible a folio 24 del cuaderno principal, y de reunir los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial aceptará dicha renuncia.

RESUELVE:

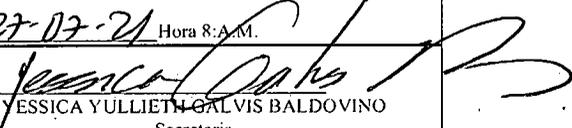
PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora, **LISBETH YAHENIS QUINTANA RINCÓN** toda vez que dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 del código general del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante **COAGROSUR** para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>079</i>
Hoy <i>27-07-21</i> Hora 8: A.M.
 JESSICA YULIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COAGROSUR  
Demandado: ANIS DEL ROSARIO NAVARRO Y KRISS LORENA  
Rad: 204004089001-2019-00122-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que el apoderado Judicial de la parte demandante doctora. **LISBETH YAHENIS QUINTANA RINCÓN** presenta escrito en el que renuncia al poder conferido visible a folio 25 del cuaderno principal, y de reunir los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial aceptará dicha renuncia.

RESUELVE:

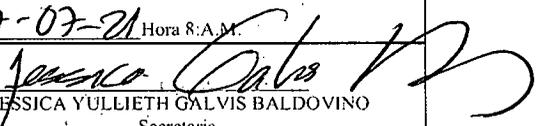
PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora, **LISBETH YAHENIS QUINTANA RINCÓN** toda vez que dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 del código general del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante **COAGROSUR** para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>079</u>
Hoy <u>27-07-21</u> Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COAGROSUR  
Demandado: SILVIA MARINA MARTÍNEZ Y RAFAEL PÁJARO PEREIRA  
Rad: 204004089001-2019-00351-00

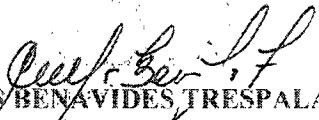
Visto el informe secretarial que antecede, en el que el apoderado Judicial de la parte demandante doctor. LISBETH YAHENIS QUINTANA RINCÓN presenta escrito en el que renuncia al poder conferido visible a folio 22 del cuaderno principal, y de reunir los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial aceptará dicha renuncia.

RESUELVE:

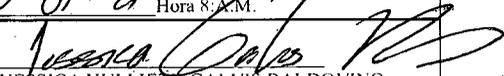
PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora, LISBETH YAHENIS QUINTANA RINCÓN toda vez que dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 del código general del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante COAGROSUR para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 079
H. 27-07-21 Hora 8 A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría